



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SESUVECA DEL PERU S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000250-2022-DDC ICA/MC; el Informe N° 001615-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Oficio N° 001262-2022-DDC ICA/MC, se informa a la empresa SESUVECA DEL PERU S.A.C., en adelante la administrada, que, en atención a lo expresado en el Informe N° 000196-2022-DDC ICA-DHH/MC, se declara improcedente la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto denominado “Planta Lucas Emilio”, ubicado en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, en adelante, CIRA;

Que, mediante el Expediente N° 0075220-2022 presentado el 18 de julio de 2022, la administrada, interpone recurso de reconsideración contra la desestimación de la solicitud de CIRA;

Que, con la Resolución Directoral N° 000250-2022-DDC ICA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica - DDC Ica, declara infundado el recurso de reconsideración;

Que, con el Expediente N° 0095287-2022 presentado el 07 de septiembre de 2022, la administrada interpone recurso de apelación, alegando **(i)** la DDC Ica, no cumplió en ninguno de sus informes, con detallar las coordenadas de las áreas superpuestas o en trámite del CIRA que era objeto de observación y **(ii)** registró correctamente los archivos conteniendo el levantamiento del total de las observaciones formuladas por la DDC Ica;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;



Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el recurso ha sido formulado dentro del plazo legal;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, se aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. En su Tercera Disposición Complementaria Final, establece que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite en el Ministerio de Cultura se tramitan con las disposiciones con las que iniciaron hasta su culminación;

Que, en tal sentido, son de aplicación las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias;

Que, conforme a lo que se describe en el Oficio N° 001262-2022-DDC ICA/MC, así como en el Informe N° 000196-2022-DDC ICA-DHH/MC, se tiene que la denegatoria a la solicitud de CIRA se sustentó en el hecho que no se levantó la observación relacionada a la “*superposición*” del área solicitada respecto del CIRA N° 79-2020-DDC ICA/MC, lo cual fue interpretado, al amparo del artículo 57 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, como un supuesto de improcedencia;

Que, lo indicado es corroborado de la lectura de la Resolución Directoral N° 000250-2022-DDC ICA/MC, en la que se indica “... *el personal del Área de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, precisa que según el contenido técnico del Informe N° 000222-2022-DDC ICA-DHH/MC, [en] parte del área de solicitud [de] CIRA (hoy materia de procedimiento recursivo) originalmente se emitió el CIRA N° 0079-2020-DDC ICA, por lo cual el personal técnico en su oportunidad desestimó la solicitud...*”;

Que, conforme al artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es el órgano que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del patrimonio arqueológico en el país y de la formulación y propuesta de políticas, planes, programas, proyectos, estrategias y normas, así como la ejecución y promoción de acciones de registro, investigación, conservación, presentación, puesta en valor y uso social, así como difusión del patrimonio arqueológico inmueble;

Que, en atención a ello, a través del Memorando N° 001723-2022-DGPA/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble indica que mediante Memorando Múltiple N° 000001-2022-DGPA/MC de fecha 04 de enero de 2022, se informó a las Direcciones Desconcentradas de Cultura, con el propósito de unificar los criterios de interpretación de la normativa y su aplicabilidad, que es factible la emisión



de un CIRA en cualquiera de los supuestos del artículo 57 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, el numeral 57.1 del artículo 57 de la norma citada en el párrafo anterior, establece que tratándose de áreas que cuenten con CIRA, *no será obligatoria* la obtención de uno nuevo, lo cual evidencia que la norma no restringe la posibilidad de obtener un CIRA en el supuesto que describe;

Que, en efecto, de la lectura del Memorando Múltiple N° 000001-2022-DGPA/MC, se tiene que se hizo de conocimiento de todas las Direcciones Desconcentradas de Cultura que *“a fin de generar predictibilidad y seguridad jurídica en los procedimientos administrativos relacionados con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y sus unidades orgánicas; consideramos que la regulación del artículo 57° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas es de carácter dispositiva, por la cual quedaría a discrecionalidad del administrado solicitar un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA ante los supuestos del referido artículo. Sin embargo, en estos supuestos se mantiene la obligatoriedad del administrado de solicitar autorización para la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico - PMA, tal como se indica en el artículo 58° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas”*;

Que, estando al criterio interpretativo del órgano competente en la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del patrimonio arqueológico en el país, el cual se condice con el texto literal de la norma contenida en el numeral 57.1 del artículo 57 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, se tiene que la DDC Ica desestimó la solicitud de CIRA, basado en una interpretación distinta de la norma citada;

Que, el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, establece que la resolución del recurso estimará, en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión; por otro lado, en el numeral 227.2 de la norma citada, se indica que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, la interpretación de la DDC Ica en relación al numeral 57.1 del artículo 57 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, constituye una contravención al espíritu de dicha norma, lo cual al amparo del numeral 10.1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, constituye, además, un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, toda vez que trasgrede una norma reglamentaria, como es el citado Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, estando a la causal indicada y atendiendo a que en el marco de lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, constatada aquella, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo, carecerá de objeto evaluar los argumentos del recurso de apelación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2021, se delegó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para



resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000250-2022-DDC ICA/MC y el acto administrativo contenido en el Oficio N° 001262-2022-DDC ICA/MC, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer lo actuado hasta la etapa de calificación de la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto denominado “Planta Lucas Emilio”, ubicado en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.

**Artículo 3.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la empresa SESUVECA DEL PERU S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 00250-2022-DDC ICA/MC.

**Artículo 4.-** Notificar esta resolución, así como el Memorando N° 001723-2022-DGPA/MC, el Memorando Múltiple N° 000001-2022-DGPA/MC y el Informe N° 001615-2022-OGAJ/MC a la empresa SESUVECA DEL PERU S.A.C. para los fines correspondientes y poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica el contenido de esta resolución.

**Artículo 5.-** Comunicar esta resolución a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura a fin que adopte las acciones de su competencia, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES